

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 12 de diciembre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1249-2019-R.- CALLAO, 12 DE DICIEMBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 422-2019-TH/UNAC (Expediente N° 01080340) recibido el 03 de octubre de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 053-2019-TH/UNAC sobre sanción al docente ROMEL DARIO BAZAN ROBLES adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas en calidad de Coordinador General del Programa de Jóvenes Productivos de parte de la Universidad Nacional del Callao.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, obra en autos copia del Oficio N° 836-2017-MTPE/3/24.2 (Expediente N° 01055662-copia) recibido el 10 de noviembre de 2017, por medio del cual el Director Ejecutivo del Programa Nacional del Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos" remite el Informe N° 370-2017-JOVENES PRODUCTIVOS/DE/UGAL de fecha 27 de octubre de 2017, relacionado a la observación de que por lo menos tres ex servidores del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos" actualmente se encuentran laborando para las Universidades Nacionales de Trujillo, Piura y Callao, respectivamente, los cuales estarían incurriendo en conflicto de intereses; resaltando el hecho que actualmente entre otros ex servidores, el señor KRISTIAN SEGUNDO POLO SÁNCHEZ, se encuentra laborando para la Universidad Nacional del Callao, situación verificada mediante Oficio N° 525-2017-R/UNAC de fecha 15 de agosto de 2017 desarrolla la función de Coordinador para la ejecución del Convenio N° 024-2016 Región Cusco; concluyendo que se evidencia con la información brindada por el Área de Gestión Humana de la Unidad Gerencial de Administración y por la Unidad Gerencial de Capacitación e Inserción Laboral Juvenil del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos" que, entre otros, KRISTIAN SEGUNDO POLO SÁNCHEZ fue ex servidor del Programa Nacional del Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos" y que, en la actualidad, brinda servicios profesionales en la Universidad Nacional del Callao, el cual presuntamente habría incurrido en la inobservancia de las normas generales a ser cumplidas por los empleados públicos; recomendando a la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos" oficiar la información que evidencia la situación antes descrita a los Rectores de las Universidades, entre ellas, la Universidad Nacional del Callao, para que la ponga en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de su respectiva institución, la misma que en el marco de su funciones, cumplan con las acciones y medidas disciplinarias correspondientes a las normas generales contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, y que presuntamente habría cometido, entre otros, el señor KRISTIAN SEGUNDO POLO SANCHEZ, y por ende, ameritaría la instauración de procedimientos administrativos sancionadores de corresponder;

Que, con Resolución N° 1024-2018-R del 30 de noviembre de 2018, resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al docente ROMEL DARIO BAZÁN ROBLES docente adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas y de quien fuera el Coordinador del Programa Nacional de Jóvenes Productivos en la Universidad Nacional del Callao la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 046-2018-TH/UNAC de fecha 17 de octubre de 2018, quien fuera el Coordinador del Programa Nacional de Jóvenes Productivos en la Universidad Nacional del Callao siendo el que propuso la contratación del señor KRISTIAN SEGUNDO POLO SANCHEZ, bajo la modalidad de CLS con Oficio N° 370-2017/JOVENESPRODUCTIVOS/UNAC/ADM, quien habría incurrido en faltas advertidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, al procurar su interés y obtener beneficios al contratar con la Universidad Nacional del Callao, un ex trabajador del Ministerio de Trabajo, hecho que fue puesto de conocimiento del Tribunal, conforme se aprecia del Informe N° 042/2017/JOVENESPRODUCTIVOS/DE/UGAL, y cuyo actuar irresponsable del funcionario de la Universidad Nacional del Callao, podría configurar el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden, contempladas dispuesto en el Art. 258.10, 258.15, 258.22 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y Art. 10 literales c), e) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; calificación de la presunta infracción, asimismo, considera que la conducta antes descrita se encuentra prevista en el numeral 1 del 267 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente al causar perjuicio al bien ganado prestigio de la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria; precisando que el Art. 3 del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero 2017, establece que todos los miembros docentes y estudiantes que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurren en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario;

Que, mediante Oficio N° 894-2018-OSG del 17 de diciembre de 2018, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 1024-2018-R del 30 de noviembre de 2018, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente ROMEL DARIO BAZAN ROBLES adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, en calidad de Coordinador General del Programa de Jóvenes Productivos de parte de la Universidad Nacional del Callao;

Que, a través del Escrito (Expediente N° 01070215) recibido el 28 de diciembre de 2018, el docente ROMEL DARIO BAZAN ROBLES solicita ampliación de plazo de quince días para adjuntar documentación para realizar sus respectivos descargos; expediente que en merito a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 007-2019-OAJ fue derivado por el despacho rectoral al Tribunal de Honor Universitario para su conocimiento e informe correspondiente;

Que, asimismo, con Escrito (Expediente N° 01070689) recibido el 14 de enero de 2019, el docente ROMEL DARIO BAZAN ROBLES presenta su descargo respecto a la Resolución N° 1024-2018-R por supuestamente haber propuesto la contratación del señor KRISTIAN SEGUNDO POLO SANCHEZ bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicios – CLS incumpliendo obligaciones, que niega categóricamente tal aseveración, por el cual solicita resolver improcedente el proceso disciplinario apertura en su contra; por los fundamentos y hechos expuestos en su escrito; expediente que fue derivado por el despacho rectoral al Tribunal de Honor Universitario para conocimiento e informe correspondiente;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 053-2019-TH/UNAC de fecha 25 de setiembre de 2019, por el cual propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione al docente procesado ROMEL DARIO BAZAN ROBLES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao; con la medida disciplinaria de SUSPENSION EN EL CARGO POR SIETE (07) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES; por inconducta ética, al haber incumplido sus deberes como docente que se

encuentran estipulados en el Art. 258 numerales 1, 10, 15 y 22 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, específicamente a la obligación de cumplir la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad; cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se elija o designe conforme a ley, Estatuto, Reglamento de la Universidad; observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad, tanto como el Art. 261 donde se indica que los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; ante lo cual el Tribunal de Honor Universitario advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si el investigado ROMEL DARÍO BAZAN ROBLES, en su condición de docente la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, quien fuera Coordinador del Programa Nacional de Jóvenes Productivos, propuso la contratación del señor Kristian Segundo Polo Sánchez, ex servidor del Programa Jóvenes Productivos, bajo la modalidad de un Contrato de Locación de Servicios en la Universidad, contratación irregular que contravendría lo previsto en las normas generales a ser cumplidas por los empleados públicos, esto es el que se haya priorizado el interés o ventaja particular y/o procurar beneficios para otros, obtenido para sí o por interpósita persona y que también haya guardado reserva de hechos e informaciones que haya tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones, uso de su cargo, autoridad, que se configuren en detrimento de los intereses del Estado (numeral 2.6 del Informe N° 370-2017-Jóvenes Productivos/DE/UGAL, de fojas 2 a 4); debido a que, conforme es de verse del Contrato de Locación de Servicios (fs. 28 a 29), se contrató al señor Kristian Segundo Polo Sánchez para que preste servicios de Facilitador del Taller de Capacitación en Competencias Básicas y Transversales para el Empleo - Taller de Formación Laboral- Sección A, B, C, D, E, y F - Sede Cuzco para prestar servicios en el Convenio N° 924-2016-Jóvenes Productivos/Actividad Capacitación de los Beneficios del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos", y de la evaluación del descargo del referido docente a que no propuso la contratación del señor Kristian Segundo Polo Sánchez, dicha defensa se contradice con la propuesta que efectuó al Rector de la Universidad mediante Oficio N° 345-2017/Jóvenes Productivos/UNAC/ADO (fs. 678 y 75), adjuntando los términos de referencia; documento éste que concuerda con la respuesta que le hace el Rector mediante Oficio N° 525-2017-R/UNAC del 15 de agosto de 2017 (fs. 14); donde claramente le indica que le "cursa recibo de su carta de referencia a través de la cual solicita la designación de los coordinadores para la ejecución de los Convenios de las Regiones de Cusco e Ica", en la que se señala precisamente el nombre de Kristian Segundo Polo Sánchez (y otro), persona ésta a la que conoce del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo donde se desempeñaba como Coordinador General del Programa Jóvenes Productivos de parte de la UNAC y participaba en varios eventos públicos del MITRA (fs. 59 y 60), según es de verse de las respuestas que ha dado el docente a la segunda y quinta pregunta del pliego de cargos que se le hizo llegar con el Oficio N° 013-2019-TH/UNAC (fs. 56-57); igualmente, lo expuesto como medio de defensa por el docente en su escrito de descargos, queda descartado, no solamente por lo señalado precedentemente, sino por el propio hecho de que el Ing. Romel Darío Bazán Robles, suscribió en su calidad de Coordinador General del Programa Nacional de Jóvenes Productivos, el Contrato de Locación de Servicios (fs. 28 - 29), que "en el punto 1.3 de la Cláusula Primera se precisa la contratación se efectúa ante el requerimiento efectuado por el Coordinador General del Convenio NO 024-2016-Jovenes Productivos Mg. Romel Darío Bazán Robles mediante Oficio N° 345-2017/Jóvenes Productivos"; en tal sentido, los elementos probatorios que obran en el expediente administrativo, evidencian que el docente investigado en el presente proceso, demuestran que en la contratación del señor Kristian Segundo Polo Sánchez intervino directamente desde el inicio y durante todo el proceso, el Ing. Romel Darío Bazán Robles, quien incluso, pudiendo hacerlo, no efectuó reparo alguno a efectos de no hacer incurrir en error a las Autoridades y Funcionarios de la Universidad Nacional del Callao;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1137-2019-OAJ recibido el 18 de noviembre de 2019, evaluados los actuados, a lo dispuesto en los Arts. 350 y 353 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, a los Arts. 4, 15 y 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, y sobre el particular el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 053-2019-TH/UNAC considera que la conducta imputada al docente investigado configura acto pasible de imponer sanción administrativa disciplinaria por el incumplimiento de sus deberes como servidor que están contenidos en el Estatuto de la Universidad Nacional de Callao; incumpliendo sus deberes como docente, los cuales están estipulados en el Art. 258 numerales 1, 10, 15, y 22 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, así como del Art. 261, en tal sentido considera que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, a la ley y al derecho dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo a los fines para que les fueron concedidas, gestionando sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo y la buena fe; ninguna regulación del procedimiento



administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental, siendo que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deben tutelar, demostrando con su accionar que no ha cumplido con sus obligaciones administrativas para la cual fue designado, incurriendo de esta forma en inobservancia a sus deberes de Docente como es el de incumplir con el fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad, así como el Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad, entre otros deberes; por todo ello, propone al Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione al docente ROMEL DARIO BAZAN ROBLES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao; con la medida disciplinaria de suspensión en el cargo por siete (07) días sin goce de remuneraciones; por inconducta ética, al haber incumplido sus deberes como docente que se encuentran estipulados en el Art. 258 numerales 1, 10, 15 y 22 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, tanto como el Art. 261 de la misma normativa; derivando los actuados al despacho rectoral, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determine la sanción respectiva o absolución del referido docente;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 053-2019-TH/UNAC de fecha 25 de setiembre de 2019; al Informe Legal N° 1137-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 18 de noviembre de 2019, al registro de atención del Sistema de Trámite Documentario recibido del despacho rectoral el 21 de noviembre de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### RESUELVE:

- 1° **IMPONER** al docente **ROMEL DARIO BAZÁN ROBLES**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, en condición de Coordinador General del Programa de Jóvenes Productivos de parte de la Universidad Nacional del Callao, la sanción de **SUSPENSIÓN EN EL CARGO POR SIETE (07) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por inconducta ética, al haber incumplido sus deberes como docente que se encuentran estipulados en el Art. 258 numerales 1, 10, 15 y 22 así como del Art. 261 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario y la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 053-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 1137-2019-OAJ, respectivamente; y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, SUDUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General

*César Guillermo Jáuregui Villafuerte*

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FIIS, DIGA, OAJ, OCI, THU,  
cc. ORRH, UE, UR, SUDUNAC, SINDUNAC, re interesado.